000402/2017

Comodoro Rivadavia,  de septiembre de 2017.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**O. B., M. L. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Sumario (Cobro de pesos e indem. De ley)**" Expte. N° 402/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1, en virtud de la declaración de incompetencia de fs. 437/440 vta., que se encuentra firme.

**I.-** A fs. 293/304 y a fs. 387/394 vta. obra agregado el escrito de demanda y su ampliación, por medio del cual, M. L. O. B. promueve su pretensión de condena, por ante Juzgado Letrado en lo Laboral, en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

En la exposición que realiza de los hechos, describe las distintas modalidades por las cuales habría prestado tareas a favor de la accionada.

Puntualiza la accionante que "desde el comienzo de la relación laboral, las tareas desarrolladas por la actora en la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, sita en calle Mariano Moreno N° 815, de esta Ciudad de Comodoro Rivadavia, se extendían de lunes a viernes de 8:00 hs. a 15:00 hs. con dedicación mínima de treinta y cinco (35) horas semanales".

Posteriormente, alega que se le aplicó la máxima sanción, es decir el despido; el cual califica de "arbitrario".

Practica liquidación de la pretensión de condena, ofrece prueba y cita doctrina y jurisprudencia.

En la ampliación de demanda, se postula

de fecha de inicio de la relación jurídica con la demandada en el día 5 de mayo de 2004.

Asimismo, la actora describe su "problemática de salud", practica nueva liquidación y ofrece prueba.

A fs. 403/411 vta. se presenta la accionada, plantea excepción de incompetencia, contesta demanda, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

La Municipalidad niega los hechos alegados por la actora, describe los programas de los que la accionante participó, describe el vínculo jurídico que unió a las partes y postula la improcedencia de la pretensión.

Asimismo, la accionada se opuso a parte de la prueba ofrecida por la actora.

A fs. 427 se corrió traslado de las excepciones y oposiciones a la parte actora.

A fs. 429/431 vta. la accionante contestar el traslado y a fs. 433 se corre vista al Ministerio Público Fiscal.

A fs. 437/440 vta. la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 declinó la competencia y remitió las actuaciones a este Tribunal.

**II.-** Cabe señalar que en diferentes pronunciamientos el Superior Tribunal de Justicia, siguiendo enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que para determinar la competencia, debe atenderse de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demandada y después, en la medida en que se adecue a ello, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión, así como la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Interlocutorias Nro. 59 y 60/SCA/03; 5, 35, 39,

48/SCA/05; 2/SCA/06, S D.7/SRE/09, esta Sala S.I. 45/2010 entre otras).

Resultando criterio determinante el derecho aplicable, pues “el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado” (CNFed. En pleno, in re “Boccardo...”LL 1978-C-5 cit. por el Dr. Caneo en S.D Nro. 7/SRE/09 del S.T.J.Ch).

También ha dicho que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda, teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (Conf. SI N° 84/95, 96/95, 45/2010 7/SCA/98, 10/SCA/99, 48/SCA/2005,).

Recientemente el máximo Tribunal señaló que “habrá de establecerse en todo caso –y en todos los casos en que se instaure una pretensión de condena patrimonial- si se trata la reclamada de una prestación de naturaleza simplemente obligacional (como puede serlo el pago de haberes -vacacionales o no- adicionales, suplementos y similares), que no habilita la opción del art. 136 mentado; o bien emergente de daño derivado de la aplicación de los arts. 1068,1069, 1073, 1074, 1077, 1078 y conc. del CC, como ocurre en este caso, en que

las “diferencias salariales” constituyen el perjuicio derivado del denunciado ilícito administrativo ...que se dice nula e inconstitucional, y admite sin hesitación, la posibilidad de la opción” (S.I N° 49/SAC/10, SD N° 19, y 21 SROE/11 y 20/SCA/2012).

En consecuencia, dado que la Ley XVI-46 le ha atribuido a las Cámaras de Apelaciones la aptitud para resolver las cuestiones que se encuentran regidas por el derecho administrativo, corresponde aceptar la radicación de estos obrados por ante el Tribunal.

En base a estas consideraciones, en los términos del artículo 132 de la Ley Ley XVI-46, se declara a esta Cámara de Apelaciones competente, para entender en la pretensión de condena esgrimida por la actora, en su escrito de demanda, en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Una vez firme la presente, remítase a la Oficina de Adjudicación de Causas a fin de proceder a la compensación correspondiente, dese al expediente la carátula correcta y vuelvan los autos al Acuerdo para resolver las cuestiones pendientes.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

**1)** Declarar la competencia originaria de esta Cámara de Apelaciones para entender en el presente juicio contencioso administrativo.

**2)** Una vez firme, remítase a la Oficina de Adjudicación de Causas a fin de proceder a la compensación correspondiente, dese al expediente la carátula correcta y vuelvan los autos al Acuerdo para resolver las cuestiones pendientes.

**3)** Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

**GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO** **MARIA FERNANDA ZANATTA**
**JUEZA DE CAMARA** **PRESIDENTA**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**MARCELO ANDRÉS NICÓTERA**
**SECRETARIO DE CAMARA**